

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1358

Panamá, 29 de septiembre de 2021

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

La firma forense Rodríguez Robles & Espinosa actuando en representación de **María Pilar Gordón Winton**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 982 de 20 de agosto de 2019, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 982 de 20 de agosto de 2019, por la cual se dejó sin efecto en parte el artículo primero de la Resolución No. 461 de 17 de abril de 2019, en lo que respecta al pago de sobresueldo por Jefatura de **María Pilar Gordón Winton**, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, expedida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Que mediante el Acta 772 de la Reunión Ordinaria de 16 de abril de 2019, el Patronato del Hospital Santo Tomás aprobó el Sobresueldo por Jefatura por la suma de setecientos balboas (B/.700.00), a los funcionarios ubicados en el grado 14 de la Escala Salarial Administrativa vigente, según la Resolución No. 10 de 6 de mayo de 2019 (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En esa línea, en cumplimiento de la Resolución No. 461 de 17 de abril de 2019, se concedió el pago de Sobresueldo por Jefatura de la Licenciada **María Pilar Gordón Winton** Sin embargo, en virtud del acuerdo fechado 11 de julio de 2019, celebrado entre el Patronato del Hospital Santo Tomás y la Asociación de Servidores Públicos de esa entidad, mediante el Acta 779 de la reunión ordinaria celebrada el día 23 de julio de 2019, se aprobó dejar sin efecto el pago de sobresueldo por Jefatura por la suma de setecientos balboas (B/.700.00), otorgados a los funcionarios en el grado 14 de la Escala Salarial Administrativa vigente, según lo establecido en la Resolución 18 de 7 de agosto de 2019 (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la apoderada judicial de la actora, presentó un recurso de reconsideración ante la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, mismo que fue decidido mediante la Resolución No. 1070 de 2 de septiembre de 2019, rechazando la solicitud de reconsideración presentada, manteniendo lo establecido en la Resolución No. 982 de 20 de agosto de 2019 y notificada a la actora el 9 de septiembre de 2019 (Cfr. fojas 35-36 del expediente judicial).

Posteriormente, el abogado de la recurrente, presentó formal recurso de apelación que fue rechazada mediante la Resolución No. 36 de 6 de noviembre de 2019, y que fue notificada a la accionante el 8 de noviembre de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 37 a 39 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 8 de enero de 2020, **María Pilar Gordón Winton** otorgó poder especial a la firma forense que la representa, la cual presentó ante esa Sala Tercera la demanda contencioso administrativa que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 2-23 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista Número 178 de 18 de febrero de 2021, la cual contiene la contestación de la demanda. Veamos.

#### 2.1. Argumentos de la demandante.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente, manifiesta que se dio una violación directa por omisión en atención a que todas las autoridades administrativas, están obligadas a cumplir con los elementos que integran los principios del debido proceso legal y de legalidad (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Así también, señala la actora que al no existir una legislación o una reglamentación especial que ordenase el procedimiento para revocar un acto administrativo como el que se analiza, el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, debió utilizar el medio administrativo correspondiente, incurriendo así en vicios de nulidad al no cumplir con los procedimientos fundamentales (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

De igual manera, también explica la recurrente que el acto administrativo demandado carece absolutamente de una real motivación, ya que solo se limita a decir que la decisión de eliminar el sobresueldo se basa en que el mismo era un requisito que se tenía que cumplir para llegar a un acuerdo para la terminación del paro laboral de los empleados del Hospital Santo Tomás (Cfr. fojas 18 a 21 del expediente judicial).

#### 2.2. Descargos de esta Procuraduría.

Según se desprende de la Resolución No. 982 de 20 de agosto de 2019, la entidad dejó sin efecto parte del artículo primero de la Resolución No. 461 de 17 de abril de 2019, que aprobó el pago de sobresueldo por Jefatura a María Pilar Gordón Winton, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, posición 03, planilla 01 Institución 11, en el Patronato Hospital Santo Tomás (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial).



Con relación a la decisión emitida por la entidad referida en el párrafo anterior, se observa que mediante la Resolución No. 36 de 6 de noviembre de 2019, que resuelve el recurso de apelación presentado por la actora, se indicó lo siguiente:

“...

Que tal y como se señala en la Referida Resolución 18 de 7 de agosto de 2019, y en el Acta 779 de Reunión celebrada el día 23 de julio de 2019, la decisión que se impugna, tiene como origen lo convenido en el Acuerdo para la terminación de Paro Laboral y Acciones de Protesta celebrado entre el Patronato del Hospital Santo Tomás y la Asociación de Servidores Públicos del Hospital Santo Tomás, fechado el 11 de julio de 2019, en la que se estableció dejar sin efecto los sobresueldos otorgados a los funcionarios del grado 11 y del grado 14 de la escala salarial vigente...

Que la decisión de este Patronato se fundamenta en la autonomía administrativa que le concede el art. 1 de la Ley No. 4 de 10 de abril de 2000 que a la letra dispone:

‘Artículo 1. Se crea el Patronato del Hospital Santo Tomás, como entidad de interés público y social sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional; que se registrará por esta Ley y su Reglamento general...’

...” (La subrayada es de la entidad demandada y la negrita de la Procuraduría) (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Por otra parte, estimamos pertinente indicar que el Patronato Hospital Santo Tomás, por medio de su Informe de Conducta, señaló lo siguiente:

“...

## 2. Antecedentes legales.

A. Ámbito de Competencia del Director Médico del Hospital Santo Tomás para emitir la resolución impugnada.

El Patronato del Hospital Santo Tomás fue creado mediante Ley 4 de 10 de abril de 2000 como la autoridad máxima colectiva del Hospital y tiene como potestad, la de ordenar, gestionar, regir, y resolver, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de los usuarios, los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento del Hospital y sus órganos internos.

En desarrollo de tales propósitos, y de acuerdo al Art. 19, numeral 23 de la mencionada Ley No.4 de 10 de abril de 2000, ‘...Son deberes y atribuciones del Patronato aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director Médico General o la Directora

Médica General, de acuerdo con el Reglamento Interno de Recursos Humanos y el Manual de Cargos y funciones.’

Mediante Resolución No.317 de 14 de julio de 2015 el Patronato del Hospital Santo Tomás resolvió autorizar al Director Médico General a ‘...efectuar todos los procedimientos de selección, nombramientos, promociones, traslados, remociones, destituciones y modificaciones a la estructura de personal que considere necesario, según sea el caso y conforme a la ley; del personal permanente y de contingencia de esta institución, tomando en cuenta las necesidades de recursos humanos que tenga el Hospital Santo Tomás y dependiendo de la disponibilidad presupuestaria para tal efecto.’

...” (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

De igual manera, la institución manifestó mediante su Informe de Conducta, lo siguiente: “...Destacamos que el Patronato del Hospital Santo Tomás ha cumplido con los procedimientos administrativos y fundamenta su decisión en la autonomía administrativa que le concede el Art. 1 de la Ley No. 4 de 10 de abril de 2000,...”; “...En vista que la decisión del Patronato se basó en una negociación para el cese de acciones de protesta, no puede el Patronato revocar dicha decisión sin afectar el cumplimiento del Acuerdo...” (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Finalmente, no hay que perder de vista que la institución cumplió con su deber de notificar a María Pilar Gordón Winton del citado acto administrativo; hecho que le permitió anunciar y sustentar los recursos que proceden en la vía gubernativa, en los que ampliamente se explicaron los motivos que fundamentaron la decisión administrativa; decisión que también le fue notificada. Por tanto, consideramos que la referida entidad cumplió con los principios de publicidad y de contradicción, así como también garantizó a la ex servidora la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho de defensa; no obstante, la misma no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos que le fueron atribuidos a ella (Cfr. fojas 23, 25, 36 y 39 del expediente judicial).

### III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal



la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que, a través del Auto de Pruebas No. 248 de cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno de (2021), confirmado mediante la Resolución de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se admitió como pruebas la copia autenticada de la Resolución No. 982 de 20 de agosto de 2019, objeto de reparo; así como la copia autenticada de la Resolución No. 1070 de 2 de septiembre de 2019, que rechazó el recurso de reconsideración, entre otros (Cfr. fojas 24-25, 27-30, 35-36 y 40 del expediente judicial).

Así también, se admitió la prueba de Informe aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente negocio jurídico, misma que fue solicitada a través del Oficio No. 2053 de 2 de septiembre de 2021, por la Sala Tercera y que fue remitida por la entidad demandada mediante la Nota 2279-AL-HST-21 de 9 de septiembre de 2021 (Cfr. fojas 151 y 152 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por María Pilar Gordón Winton, en sustento de su pretensión, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en el Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

En virtud de lo antes anotado, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución No. 982 de 20 de agosto de 2019, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General